

no, y queriendo se execute tan irremissiblemente; que si en algo se variare, el Oficial de luego quenta al Director General de la Infanteria, para que este, passandolo à noticia del Presidente, ò Governador de mi Consejo, à quien asì lo tengo mandado, no solo prive de puesto à la Justicia, que no cumplierc con su obligacion en esto, sino que le haga traer preso à la Carcel desta Corte, donde estará como tal, por el tiempo de mi voluntad; y lo mismo se executará puntualmente, en el caso que la Justicia, ò algun Particular, permita, ò encubra, que en su Ciudad, Lugar, ò Casa, pare, ò se oculte qualquier Desertor, siendo de la obligacion de las Justicias aprehenderle luego, q̄ entre en su jurisdiccion, y sin dilacion remitirle al Cuerpo, debaxo de las mismas penas; y à las personas, que los conduxeren asì de parte de las Justicias, se les dará por los Teforeros, en virtud de esta Ordenança, el estipendio, que en ella misma se señalarà à los que aprendan, y conduzcan Desertores à los Cuerpos. Si se descubriere, que alguna persona ha contribuydo à la defercion de algun Soldado, la Justicia à quien fuere sujeta, no pondrà impedimento por manera alguna, en que sea arrestada por los Oficiales del Regimiento, de que fuere el Soldado, en que se le haga su Consejo de Guerra, y en èl se sentencie; si es Noble, à perder la Nobleza: cuya sentencia se embialà à sus Alcaldes, para que le empadronen; y si fuere Plebeyo, se le condenarà à seis años de Galeras. En el caso que (como precisamente lo mando) se acoja algun Desertor en qualquier Lugar del Reyno, es mi voluntad, que luego que el que se aprenda se conduzga al Campo, ò parage donde estuviere su Regimiento, el Teforero

satis-